

AMPARO PEDIDO CONTRA LA CONSIGNACION FORZADA
AL SERVICIO MILITAR.
SUSPENSION DEL ACTO REBCLAMADO

¿Cómo y en qué casos debe decretarse la suspensión del acto reclamado? ¿Pueden seguirse de oficio los juicios de amparo? Interpretación de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Amparo pedido por el C. Jesús Rosales 162
Ejecutoria de la Suprema Corte 174

AMPARO PEDIDO CONTRA LA CONSIGNACION FORZADA
AL SERVICIO MILITAR.
SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

¿Cómo y en qué casos debe decretarse la suspensión del acto reclamado? ¿Pueden seguirse de oficio los juicios de amparo? Interpretación de los arts. 191 y 192 de la Constitución.

El C. Jesús Rosales pidió, al Juez 1.º de Distrito de esta capital, amparo contra su consignación al servicio de las armas, y al mismo tiempo la inmediata suspensión del acto reclamado. El juez decretó esta desde luego, aun sin el informe de la autoridad ejecutora, y mandó poner en libertad al quejoso. Después continuó el juicio sin que el interesado volviera á comparecer en él, y se pronunció sentencia otorgando el amparo. Este negocio se discutió en las audiencias de los días 13, 14 y 17 de Septiembre, y el C. Vallarta sostuvo las siguientes opiniones:

A muchas y graves cuestiones da lugar el juicio de amparo promovido por el C. Jesús Rosales. Siguiendo la costumbre que he observado desde que tuve la honra de venir á presidir este tribunal, voy á fundar los principios que profeso y que, según mi opinión, deben aplicarse para resolver aquellas cuestiones.

La más importante de ellas, la que debe desde luego analizarse, es esta: ¿puede el Juez de Distrito poner en inmediata libertad al detenido que pide amparo y antes de que en el juicio recaiga sentencia que cause ejecutoria? O en otros términos menos abstractos y generales: ¿la facultad que el juez tiene para suspender el *acto reclamado* lo autoriza para decretar desde luego la libertad de un detenido que

pide amparo? Discutiendo este punto se ha dicho en este debate que el juez, según los artículos 3º, 5º y 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, puede á su arbitrio, discrecionalmente suspender el *acto reclamado*. A mí me parece anti-constitucional esa teoría, y debo comenzar por refutarla para fundar después la que yo sigo.

No es esta la primera vez que mi deber me obliga á negar á los jueces federales las facultades *amplias, discrecionales*, que de hecho se han arrogado para otorgar ó no la suspensión del *acto reclamado*. Como gobernador de Jalisco y en defensa de los derechos de ese Estado, me fue forzoso combatir las providencias del juez de Distrito de Guadalajara en un amparo en que se trató de la misma cuestión que hoy me ocupa. Los señores magistrados me permitirán lea lo que entonces decía sobre ella:

“El Juzgado de Distrito de Guadalajara se cree investido de *amplias facultades* para suspender ó no el acto reclamado según le parezca mejor, y usando de tales facultades, decretó la suspensión del cobro del uno y medio por ciento de la conducta. El gobierno de Jalisco, que en ese poder dictatorial del Juzgado vió una aberración incalificable, dijo en su oficio de 22 de Febrero de 1874 á la Suprema Corte, lo que copio:”

“El Juzgado de Distrito ha incurrido en este juicio en notoria responsabilidad al mandar suspender el acto reclamado: el pago de los derechos locales. La ley de 20 de Enero de 1869 da al juez la regla que debe seguir para decretar la suspensión, cuando hubiere urgencia notoria, dice el art. 5º, concordante en este punto con los arts. 3º y 6º. Esto es natural y filosófico: no suspender el acto, cuando una vez consumado queda irreparable, sería burlar el objeto del amparo; pero suspenderlo siempre aunque no haya urgencia ni necesidad, es prejuzgar el juicio y sentenciar siempre contra la administración á quien se supone culpable de la

violación de las garantías, cuando sobre ello no hay todavía más prueba que el dicho del autor. Cree el Gobernador ocioso demostrar que la ley no da *amplias facultades* al juez de Distrito para suspender ó no el acto según sus simpatías ó antipatías, sino que le fija una regla que no puede impunemente violar, puesto que el art. 25 de la misma ley determina que es caso de responsabilidad el no decretar la suspensión cuando procede, ó el de decretarla cuando es improcedente.”

Y como la Corte al revisar el juicio nada dijo que reprobase el procedimiento del juez, yo publiqué por la prensa un folleto, en el que se lee lo siguiente:

“Para sostener nosotros que los jueces de Distrito no tienen ni pueden tener amplias facultades para suspender ó no el acto reclamado, nos basta invocar el art. 25 de la ley de 20 de Enero de 1869. “Son causas de responsabilidad..... el decretar ó no la suspensión del acto reclamado;” luego, inferirán con nosotros todos los que sepan algo de jurisprudencia, el juez sólo puede decretar esa suspensión en ciertos casos, cuando sea procedente, y negarla en los demás; luego el juez no tiene *amplias facultades* para hacer lo que á su capricho cuadre. Creemos que sólo desconociendo la fuerza de la lógica se puede negar la legitimidad de esas consecuencias, consecuencias que condenan la absurda teoría que sobre la arbitrariedad judicial proclamó el juzgado de Distrito.”

“El gobierno del Estado pidió. . . . que se reprobara por la alta Corte esa teoría que nunca, jamás, ni los jueces más ignorantes ni más inícuos, se han atrevido á formular. ¿Qué dijo la Corte sobre este punto, no ya para juzgar á un juez culpable, sino para fijar el *derecho público* de México, sobre una materia importantísima en las relaciones de la justicia federal con la soberanía de los Estados? ¿Qué dijo la Corte para corregir un abuso que ni la jurisprudencia co-

niún tolera? Ni una palabra. Y esa absurda teoría ha ya encontrado partidarios en los jueces de Distrito de otros Estados, y el silencio de la Corte que la tolera, que la consiente, hará que esa monstruosidad en el orden judicial tenga una vida legal entre nosotros. ¡Jueces con *amplias facultades!* ¡Jueces que pueden, según su capricho, suspender los actos de la administración interior de los Estados!!!.....”

«Dijimos que la jurisprudencia común no tolera esa teoría de las amplias facultades en los jueces. Registrando las leyes que desde los siglos *bárbaros* han llegado en nuestros Códigos hasta nosotros, ninguna encontramos que constituya en dictadores á los jueces; alguna hay que les da no *amplias*, sino *limitadas* facultades en ciertos casos, como por ejemplo, la 8ª, tít. 31, Part. 7ª, para aumentar ó disminuir la pena en proporción de la gravedad del delito. Pero de esas leyes que así permiten al arbitrio judicial obrar, á la teoría de las *amplias facultades* para hacer ó no á discreción algo que al oficio del juez petenezca, hay un abismo que no se puede medir. No, ni en tiempo de la *barbarie* de los visigodos, ni en tiempo del absolutismo de los reyes de España, era siquiera conocida esa teoría. Reservado estaba á nuestros días de libertad, de democracia, de restricción en las facultades de todos los poderes públicos, proclamar como un principio que los jueces federales tienen amplias facultades!....» (1)

Estando estas verdades fuera del alcance de toda impugnación, tan evidentes así me parecen, reputo inútil agregar una sola palabra más, refutando la teoría *de las amplias, de las discrecionales facultades* en los jueces federales para suspender ó no, sin más reglas que su arbitrio, el *acto reclamado*.

1 Folleto titulado: “El amparo concedido contra las leyes de los Estados que imponen contribuciones á los metales preciosos, pág. 122 á 126.”

Otra es, según mi sentir, la inteligencia que en cuanto al punto en cuestión, se debe dar á los arts. 3º, 5º, 6º y 25 de la ley citada. La suspensión es procedente y se debe decretar, sin que al juez sea lícito dejar de hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad, cuando hay *urgencia notoria*, es decir, cuando la ejecución del acto reclamado se consume de tal modo, que llega á ser irreparable, dejando así sin materia al juicio de amparo y burlando la ley que lo instituyó, para que se «restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución.» (1) El caso de un amparo contra la ejecución de la pena de muerte, pone en relieve esta verdad. Si pedido el amparo, el juez no decreta luego la suspensión del *acto reclamado* sino que permite que la ejecución de la pena se consume, todo el interés, toda la materia del juicio acaba con la vida del quejoso, y nada más queda por hacer que exigir la responsabilidad al juez porque no suspendió *el acto reclamado*, habiendo *urgencia notoria*. Seguir el juicio para amparar á un cadáver, sería tan estéril como ridículo. En casos como este, el decreto de suspensión es forzoso, es obligatorio; y nada exime de responsabilidad al juez si no lo pronuncia oportunamente.

Por una razón contraria, la suspensión es improcedente, y no se debe decretar aunque se pida, so pena de incurrir también en responsabilidad, cuando el acto reclamado no tiene consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando á pesar de que ese acto no se suspenda, pueden restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución. Y mucho más improcedente es la suspensión, cuando esta á su vez consume actos irreparables que dejan sin materia al juicio y hacen á la sentencia que niega el amparo tan estéril y ridícula como á la de que he hablado cuando se trata de una ejecución capital.

1 Artículo 30 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Para dar toda claridad á mis opiniones, citaré algunos casos en que, según mi teoría, no es procedente la suspensión, y compromete la responsabilidad del juez que la decreta; el pago de impuestos, por ejemplo. Aunque el quejoso pida la suspensión de ese pago, no se puede otorgar, porque ese acto se repara con la devolución de lo pagado. (1) Y caso en que la suspensión produciría á su vez consecuencias irreparables y en el que menos aún es procedente la suspensión, sería, por ejemplo, cuando por virtud de esta se mandara poner en circulación un libelo infamatorio recogido por autoridad competente, según la ley, para celebrar el juicio de imprenta respectivo. (2) La circulación de ese libelo produciría efectos irreparables en la fama y buen nombre del injuriado, y dejaría sin materia al juicio, porque después de esta circulación, de nada serviría al infamado una sentencia que reconociese la legalidad de la orden para recoger el libelo. En este caso y en otros parecidos, no sólo se infringe la ley, sino que se la contradice de lleno en sus fines, decretando la suspensión del acto reclamado.

Creo que estas opiniones más están firmísimamente fundadas en el art. 25 de la ley citada de 20 de Enero. Si es causa de responsabilidad "el decretar ó no decretar la suspensión del acto reclamado," es clarísimo que hay actos cuya suspensión es indeclinable, y otros en que la misma suspensión es imposible. De la concordancia de ese artículo con el 39, 59 y 69 de la ley y de su espíritu y motivos, se puede con seguridad decir cuáles son los actos de una clase, y cuáles los de la otra.

1 Algunos jueces sostienen que el pago de impuestos no es reparable, fundándose en que las escaseces ordinarias del Erario no permiten la devolución de lo pagado, y en que consagrada por la ley la doctrina de que las rentas públicas no se pueden embargar, no es posible á la justicia federal hacer efectiva tal devolución. Estas razones autorizarían, á lo sumo, el depósito á disposición del juez, de la cantidad que se pretende cobrar á título de contribución, contra la que se pida amparo; pero de ningún modo prueban que un pago indebido ó anticonstitucional no sea reparable. Más adelante se encontrará tratada la cuestión sobre embargo de rentas públicas.

2 Art. 18 de la ley de 4 de Febrero de 1869.

Las reglas que he sentado y que sirven á mi juicio para distinguirlos, son aplicables á los amparos que versan como el presente sobre alguna restricción de la libertad personal. Esto es fácil de demostrarse. Se trata, por ejemplo, de un arraigo: el arraigado pide, con el amparo, la suspensión inmediata del acto.

Según mi teoría, no se puede conceder, no sólo porque subsistiendo el arraigo, permanece íntegra la materia del juicio de amparo, y con la sentencia que en este se pronuncie se restituyen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, sino porque suspendiendo el acto, esto es, levantándose la orden de arraigo, se produce el efecto irreparable de que con la ocultación ó fuga del arraigado, ni es ya posible seguir el juicio de amparo, y quedan irremediabilmente violados los derechos, tal vez las garantías individuales de la parte que promovió el arraigo; y sobre todo la sentencia que declare, si es que sentencia puede pronunciarse, que el arraigo era legal, será nugatoria, supuesta la fuga del arraigado.

En los casos de detención de una persona por arresto, prisión, servicio militar forzoso, etc., iguales reglas deben observarse, porque en todos ellos no se puede suspender el acto reclamado, sin dar á la suspensión un carácter irreparable que hace imposible el juicio, nugatoria la sentencia, y que burla el fin del mismo juicio. La simple ocultación del quejoso deja sin efecto la sentencia que le niegue el amparo, y esto aunque el juicio pudiera proseguirse después de la deserción de la *parte legitima*.

Por más que la libertad personal sea preciosísima, por más que la iniquidad, el atentado de una detención arbitraria, deba repararse á la mayor brevedad, esto no puede, no debe hacerse según el art. 102 de la Constitución, sino mediante un juicio, después de conocer y fallar según las pruebas, qué ese atentado se ha cometido. Restituir, pues, la liber-

tad al detenido antes del juicio por medio del auto de suspensión del acto reclamado, es completamente anticonstitucional; más aún, la simple razón reprueba que antes del juicio instituido precisamente para saber si se viola la garantía de la libertad personal, con una detención que el quejoso califica de ilegal, se comience por poner en libertad á este.

Los respetos, pues, que á la libertad humana se deben, la inviolabilidad de este derecho del hombre que nuestra Constitución garantiza, no pone á los casos de que me ocupó fuera del alcance de las reglas que la ley establece respecto de la suspensión del acto reclamado.

Se ha dicho en el debate, que en los casos de *leva* procede la inmediata libertad del detenido, porque siendo aquella ilegal, no hay razón para prolongar por un sólo instante la detención, invocándose al efecto el art. 19 de la Constitución. Se ha dicho también que en estos casos la suspensión debe decretarse después del término probatorio, cuando queda ya averiguado que el caso es de *leva* propiamente dicho. Tengo la pena de no poder aceptar ninguna de esas opiniones, por más que ellas en nobles sentimientos se inspiren, porque en mi juicio á ambas las condena igualmente la ley.

Aunque el quejoso asegure que fue tomado de *leva*, como generalmente sucede, el juez no puede por esta sola aseveración resolver que el caso es de esa naturaleza, sino que debe esperar las pruebas para saber si el servicio militar que se exige al que pide el amparo, tiene una causa legal, como el enganche, el sorteo, la guardia nacional, ó si es el efecto de un atentado, de la aprehensión forzada de un hombre para destinarlo al ejército. Para hacer esta averiguación, el quejoso debe permanecer detenido, como lo está el acusado, que aunque inocente sufre la molestia de la prisión, hasta que el juez proclama su inculpabilidad.

Por lo demás, me parece que el precepto del art. 19 de la Constitución que manda que «ninguna detención pueda exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión,» nada tiene que hacer, es completamente inaplicable á los casos de servicio militar forzoso. En ellos no se trata de saber si hay *auto de prisión*, sino de si el peticionario está en la obligación de servir á la patria con las armas, según el art. 31 de la Constitución, ó si se le ha privado atentatoriamente de su libertad.

Para no aceptar la opinión de que la suspensión se deba decretar después del término probatorio, me basta tener presente que la ley (arts. 59 y 69) ordena que esa suspensión se decida *antes* de comenzar el juicio [art. 90] y que después del término probatorio no se puede más que oír los alegatos de las partes y fallar en definitiva [art. 13]. La ley, pues, no acepta un auto de suspensión en aquel estado del juicio. Inútil me parece entrar en otras consideraciones para no admitir esa opinión, cuando basta la ley para condenarla.

Pero si todas estas razones son de grande peso para asegurar que la suspensión no es procedente, cuando no hay *urgencia notoria*, y mucho ménos cuando esa suspensión viene á ser no *provisional*, sino definitiva é irreparable, muchas otras aun más decisivas existen para afirmar esta teoría. Expondré las que me parecen más oportunas en el caso presente.

He indicado antes que la suspensión del acto reclamado en los casos de restricción de la libertad personal (arraigo, arresto, detención, etc.) produce en la mayor parte de las veces el resultado de que el juicio no pueda proseguirse por falta de parte legítima, y es llegada la ocasión de demostrar este aserto, que sirve á su turno de prueba de que no se puede decretar esa suspensión que imposibilita el curso del procedimiento.

Aunque la parte segunda del art. 23 de la ley de 20 de Enero tantas veces citada, dispone que “*el juez de oficio hará sacar los autos, y que en todo el juicio procederá adelante aunque no agiten las partes, etc.,*” yo reputo anticonstitucional esa prevención, y creo que no debe obedecerse. Pocas observaciones persuaden de esta verdad. El texto terminante del art. 102 de la Constitución dice así: “*estos juicios se seguirán á petición de la parte agraviada;*” y se necesita no querer entender el significado jurídico de ese precepto, desconocer casi el valor gramatical de esas palabras, para negar que ese texto manda que los juicios de amparo no se instauren ni se sigan sino á *instancia de parte*. Clarísima, flagrante contradicción hay, pues, entre este texto y el de aquel art. 23 de la ley, supuesto que este consagra el procedimiento de oficio y aquel exige la petición de la parte agraviada. Y siendo esto así, no es lícito ni vacilar siquiera sobre cuál de las dos leyes es la que en ese conflicto se debe seguir, porque el art. 126 de la Constitución da á esta la supremacía entre las de toda la Unión. Así como no se ha observado el art. 80 de la ley de 20 de Enero, así tampoco, y por las mismas razones, no debe observarse su art. 23.

Si pues la presencia del quejoso, de la *parte agraviada* á cuya petición se sigue el juicio, es necesaria, según el art. 102 citado, desde el momento en que aquel se fuga ó se esconde, ó de cualquiera manera deserta del juicio, no puede el juez seguir adelante en el procedimiento, y todo lo que haga es plenamente nulo. Llamar juicio á una serie de actuaciones en que no hay *partes* [la autoridad no lo es, según el art. 90 de la ley, y el actor ha desertado del juicio, según la hipótesis que estoy considerando], es una cosa que el simple buen sentido no tolera.

Pero aun tengo más argumentos, igualmente sólidos, en favor de mis opiniones. Supóngase que el juicio pudiera se-

guirse sin la presencia de la parte agraviada, y véamos el resultado práctico de tal hipótesis. Si el peticionario es puesto en libertad por virtud del auto de suspensión, este auto prejuzga la sentencia definitiva que debiera pronunciarse con conocimiento de causa, y la libertad *provisional* decretada así, se convierte por la naturaleza de los hechos en *definitiva é irreparable*, y todo esto por la sencilla razón de que la ocultación del quejoso hace de imposible ejecución una sentencia que niegue el amparo. ¿Cómo podría el juez de Distrito volver á la cárcel al detenido que hubiera aparecido reo, al cuartel á un soldado que estuviera enganchado, á quienes él hubiera puesto provisionalmente en libertad? Hacerlos buscar por la policía, librar órdenes, exhortos para su aprehensión, como se ha dicho en este debate para escapar del peso de esta dificultad, son cosas que en estos casos están fuera de la jurisdicción de los jueces federales y que son enteramente extrañas á la institución del amparo.

Si los arts. 101 y 102 de la Constitución quieren que siempre preceda un juicio á la declaración judicial de que se ha violado una garantía individual y á la consiguiente devolución de su libertad al detenido á quien ilegalmente se le ha restringido, es tan claro como la luz, que anticipar la soltura de ese detenido á la ejecutoria que decida si hay ó no violación de garantías, es infringir de lleno aquellos artículos constitucionales. Sagrada como es la libertad personal, no se puede prejuzgar sin pruebas si ella ha sido ilegalmente restringida, no se puede sin el juicio de formas jurídicas de que habla el art. 102 de la Constitución, decretar que ella ha sido violada. Y el procedimiento que la ley establece para decretar ó no la suspensión, el pedimento del promotor, el informe de la autoridad, distan mucho de ser ese juicio que exige el precepto constitucional, teniendo en consideración sobre todo, que este informe ni siquiera versa sobre el fondo de la demanda, sino sobre el incidente de la suspensión.

Estas razones fundan la opinión que yo he formado en este negocio. La Corte no puede aprobar, ni tolerar siquiera, el procedimiento de un juez que comienza por poner en libertad al quejoso que asegura que con su detención se violan sus garantías. La Corte tiene el deber de reprobear expresamente ese procedimiento anticonstitucional, que contradice de lleno los fines del amparo; que viola los textos expresos de la Constitución; que hace nugatoria la sentencia que niegue el amparo; que imposibilita la prosecución del juicio, convirtiendo á este en una serie de formalidades inútiles y de actuaciones nulas.

Tiene este Tribunal ese deber aun por su propio decoro, porque él no puede consentir en revisar sentencias que por la consumación irreparable de los hechos, no tienen revocación práctica posible. Ridículo sería que la Corte amparase al condenado á muerte, y cuya ejecución se hubiera realizado: ¡conceder la garantía de la vida á un cadáver, sería un sarcasmo! Y ridículo sería también que la Corte negase el amparo al arraigado que, por virtud de la libertad en que el juez de Distrito lo hubiera dejado, estuviera fuera de la República.

Este Tribunal por su propio decoro, no puede consentir en que los jueces de Distrito le usurpen su jurisdicción, imposibilitando de hecho las facultades que tiene para revocar las sentencias de primera instancia. Y para fijar el derecho constitucional de la República, este mismo Tribunal tiene el deber ineludible de reprobear ese género de procedimientos.

En casos como el presente no se puede tampoco revisar una sentencia que es nula de pleno derecho, que es el resultado de un procedimiento ilegal. Este juicio no tiene estado para ser revisado, y debe reponerse, supuesto que, como se asegura, el quejoso Jesús Rosales no ha sido puesto aún en libertad á pesar de la orden que al efecto se libró, y esto á

fin de que sustanciado el juicio en términos legales, pueda la Corte ejercer las atribuciones que le da la ley.

En contra de esta opinión mía, se invoca el art. 15 de la de 20 de Enero, que impone á la Corte el deber de pronunciar sentencia sin nueva sustanciación, "*revocando ó confirmando ó modificando la de primera instancia.*"

Esta disposición debe entenderse en términos hábiles; esto es, la Corte no puede hacer más que sentenciar revisando el fallo del inferior, si este es un verdadero fallo; si ha habido de verdad juicio; si el juez lo ha sido realmente; si ha existido la *parte agraviada*, etc., etc.; pero si nada de esto ha sucedido, la Corte no puede creerse en el caso de ese art. 15 para aceptar sin recurso, declaraciones anticonstitucionales, para sancionar sin remedio, procedimientos nulos. Y como creo que en este caso de Jesús Rosales, no ha habido juicio por la falta de la *parte agraviada*, sostengo que la Corte no puede revisar la sentencia del inferior.

Por estas razones, votaré reprobando el auto de suspensión, por virtud del que se mandó poner en libertad á Rosales, y reprobando también la que se ha llamado sentencia del inferior, á fin de que se ordene que se le devuelvan los autos, para que repuestos y en estado, los eleve de nuevo á esta superioridad para su debida revisión.

La Suprema Corte confirmó la sentencia del inferior, sin ocuparse de la cuestión sobre suspensión del auto. La ejecutoria es la siguiente:

México, Septiembre diez y siete de mil ochocientos setenta y ocho.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Jesús Rosales ante el Juzgado 10 de Distrito de esta Capital, fundándose en que habiendo sido cogido de leva y consig-

nado al servicio de las armas, el coronel del batallón primero del Distrito lo retiene contra su voluntad en dicho servicio, con infracción del art. 5º de la Constitución federal:

Vista la sentencia del juez que concedió el amparo y

Considerando: que consta en autos que desobedeciendo un precepto de la ley, la autoridad responsable no rindió informe alguno sobre el acto reclamado:

Que como la prueba de que no se ha infringido ninguna garantía constitucional, incumbe á la autoridad responsable, porque la solicitud de amparo equivale á negar á una autoridad el derecho de ejecutar un acto:

Que en consecuencia, la falta de informes no puede en manera alguna perjudicar al recurrente Jesús Rosales, cuyo dicho debe tenerse como una verdad legal, supuesto que todo hombre está en posesión de su libertad, mientras no se apruebe lo contrario:

Que habiendo sido Rosales tomado de leva y consignado al servicio militar, en el que se le retiene contra su voluntad, se ha violado en su perjuicio el art. 5º de la Constitución, que previene en términos absolutos, que á nadie se puede obligar á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento:

Con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, se confirma la sentencia del Juez de Distrito que concedió á Jesús Rosales el amparo de la justicia de la Unión.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron:—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *Ignacio M. Altamirano*.—*E. Montes*.—*Pedro*

Ogazón.—Manuel Alas.—Antonio Martínez de Castro.—Miguel Blanco.—José María Baulista.—Juan M. Vázquez. Simón Guzmán.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Pedro Dionisio de la Garza y Garza.—Enrique Landa, secretario.

NOTA.—Los documentos relativos á este amparo están publicados en el "Diario Oficial" correspondiente á los días 10, 11 y 12 de Octubre de 1878.

La cuestión debatida en este amparo respecto de la suspensión de los actos reclamados, es una de las que más han dividido la opinión de la Corte. Algunos Magistrados siguen ciertas teorías, según las que esa suspensión no puede decretarse sino en casos excepcionales, mientras que otros, en número casi igual, sostienen opiniones contrarias. De aquí han resultado resoluciones contradictorias en los negocios en que esa cuestión se ha tocado, según que la mayoría en cada audiencia determinada, la forman los Magistrados que opinan en uno ó en otro sentido. De los casos en que ha prevalecido la opinión, que no se puede, sino excepcionalmente y según ciertas reglas, suspender el acto reclamado, puede citarse la siguiente resolución como la más notable:

México, Enero 31 de 1879.—Recibido el informe con justificación que se pidió al juez de Distrito de Veracruz, á consecuencia de la queja del presidente del Supremo Tribunal de Justicia de ese Estado, y considerando:

1º Que no es arbitraria ni discrecional la facultad que para suspender el acto reclamado conceden á los jueces de Distrito los arts. 3º, 5º y 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, supuesto que el art. 25 de esa misma ley declara que es causa de responsabilidad "el decretar ó no la suspensión

del acto reclamado," de donde se debe inferir que hay casos en que el juez debe necesariamente ordenarlo, y otros en que está obligado á negarlo, so pena de incurrir en responsabilidad:

2º Que los jueces federales deben, en consecuencia, observar ciertas reglas para usar de aquella facultad, reglas que aunque no expresadas en la ley, sí se deducen del espíritu y del objeto y fin del juicio de amparo, y reglas que deben servir para fijar el derecho público de la nación sobre este punto importante:

3º Que una de esas reglas, si no la principal, es la que se desprende del espíritu del art. 23 de la ley de 20 de Enero citada, porque si el fin del amparo "es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución," es forzoso é indispensable decretar la suspensión del acto reclamado, siempre que la ejecución de este se consuma de tal modo que deje sin materia al juicio, ó que haga imposible esa restitución de las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, deduciéndose por una razón *á contrario sensu* que cuando ese motivo capital falta y no hay otra razón fundada en el espíritu de la ley, la suspensión es improcedente, y compromete la responsabilidad del juez que la decreta:

4º Que aunque hasta hoy la práctica de los juzgados de Distrito ha sido varia sobre esta materia, incumbe á esta Suprema Corte, no solo para uniformar esa práctica, sino para fijar el derecho público, interpretar la ley de 20 de Enero en el sentido que al espíritu de la Constitución se acomode, al juzgar de cada caso que viene á su conocimiento.

5º Que en el presente caso, la razón invocada por el juez de Distrito de Veracruz para fundar la suspensión del acto reclamado, esto es, "que de llevarse á cabo la entrega se siguen graves perjuicios, quizás irreparables, al quejoso en

su opinión é intereses," infringe de lleno aquella regla, supuesto que, ejecutada como está la separación del Lic. Escudero de su empleo, se puede, cuando la sentencia se pronuncie, restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si se le concede el amparo, no siendo en consecuencia en caso alguno irreparable la ejecución de este acto:

6º Que aunque la parte final del art. 6º de la ley de 20 de Enero determina que del auto sobre suspensión del acto reclamado no se admite más recurso que el de responsabilidad, este precepto no puede significar que, cuando algún juez decretando ó negando la suspensión viole las garantías individuales, ó infrinja la Constitución, ó invada la soberanía de los Estados, nadie, ninguna autoridad puede corregir ó enmendar sus atentados, sino que por el contrario, la fuerza pública de la nación se debe poner á sus órdenes para llevarlos á ejecución. Entender así la ley sería contrariar sus fines y desconocer la naturaleza misma del amparo. Siempre que un juez ha abusado de sus funciones y so pretexto de suspender el acto reclamado, ha infringido la Constitución ó la misma ley de amparos, ó ha suspendido unas elecciones, ó mandado disolver una legislatura, ó cometido cualquier otro atentado, esta Suprema Corte ha dictado en la órbita de sus atribuciones las medidas convenientes para que esas providencias atentatorias no se lleven á efecto:

7º Que aquel precepto de la ley no puede significar sino que para los litigantes, para las partes, no queda más recurso que el de exigir al juez la responsabilidad; pero sin que esto prive á esta Suprema Corte de la jurisdicción que ejerce para corregir y revocar las providencias de los jueces inferiores. Y para no aceptar esta interpretación, no se pueden invocar las doctrinas de la jurisprudencia común, porque siendo el juicio de amparo un recurso constitucional que

está sujeto á leyes, procedimientos y tramitación especiales, muchas de aquellas doctrinas le son enteramente inaplicables:

8º Que aunque esa interpretación no se admita, hay que aceptar necesariamente el precepto legal que literalmente faculta á la Corte para conocer de las responsabilidades en que incurran los jueces de Distrito en los juicios de amparo, para el efecto de suspenderlos y consignarlos al Tribunal de Circuito respectivo. Y aunque la fracción final del art. 15 refiere este mandato sólo á la revisión de las sentencias definitivas, lo prevenido en la parte final del art. 6º y en el 23, lo amplía por necesidad á la revisión del auto de suspensión del acto reclamado, so pena de que si así no se entendiera la ley, esa responsabilidad que ella establece quedaría ilusoria:

9º Que esta Suprema Corte tiene indisputable jurisdicción para conocer de las responsabilidades en que incurran los jueces, ya de oficio cuando de una manera oficial lleguen á su conocimiento, ya por queja, denuncia ó acusación de parte legítima, y esto sin que para iniciar el juicio de responsabilidad haya que esperar que venga en estado á esta Corte el negocio que dé motivo á ella:

10. Que las disposiciones de la parte final del art. 15, la final también del 6º y el art. 23 mutuamente concordadas, dan á la Corte la facultad de conocer, en cualquier estado del juicio, de las responsabilidades en que haya incurrido un juez al conceder ó negar la suspensión del acto reclamado, para el efecto de someterlo á juicio y evitar que se consumen las providencias anticonstitucionales que pueda haber dictado:

11. Que aunque esas disposiciones así no se entendiesen, el precepto de la frac. VII, art. 2º, cap. 3º de la ley de 29 de Julio de 1862, autoriza á la Corte para someter al juicio

de responsabilidad á los jueces en toda clase de negocios y cualquiera que sea el estado que tengan:

12. Que hay autos ejecutoriados de esta Suprema Corte, en que, aplicando estas leyes á juicios de amparo en que so pretexto de suspender el acto reclamado se atentaba contra las instituciones, desnaturalizando el juicio de amparo, se ha suspendido á los jueces, reprobado sus procedimientos y revocado el auto de suspensión:

13. Que el presidente del tribunal superior del Estado de Veracruz ocurrió á esta Suprema Corte quejándose de los procedimientos del juez de Distrito de Veracruz, y pidiéndole, en lo que al auto de suspensión se refiere, que dictara las providencias que juzgara convenientes para evitar un conflicto entre los poderes locales y federales:

14. Que el juicio de amparo promovido por el Lic. Escudero está aún pendiente del conocimiento del Juzgado de Distrito de Veracruz, y debe continuar por sus trámites legales, resuelto como está ya el punto de suspensión del acto reclamado, sin que esta Corte pueda ni deba pronunciar por ahora juicio alguno sobre la procedencia ó improcedencia de ese amparo, su concesión ó denegación, sobre cuyas materias está expedita la jurisdicción de aquel Juzgado y en reserva la de la Corte para revisar á su tiempo la sentencia definitiva que el inferior pronuncie:

15. Que aunque el auto de suspensión decretado por el juez de Distrito de Veracruz infringe los arts. 60 y 23 de la ley de 20 de Enero, según la interpretación que le da la Corte, no sería justo hoy exigir la responsabilidad á ese juez, supuesto que, atendida la práctica y diversa inteligencia que se ha estado dando á esa ley por los jueces de Distrito, se debe reputar error de opinión el del juez de Veracruz, que no da materia á responsabilidad:

Se resuelve: Que por ahora no hay mérito para consignar al Tribunal de Circuito de Puebla al repetido juez de

Veracruz, por su auto de 3 de Enero próximo pasado, en que mandó suspender el acto reclamado, por el Lic. Escudero; pero que como este acto no es de ejecución irreparable, no debe suspenderse sino revocarse la suspensión decretada, continuando adelante el juicio de amparo por sus trámites legales hasta pronunciar sentencia definitiva, que revisará á su tiempo la Suprema Corte.

Comuníquese al juez de Distrito y al Tribunal de Veracruz para los efectos consiguientes.—Una rúbrica.—*Enrique Landa*, secretario.